

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION QUINTA**

**Recurso ordinario (Ley 1998) nº 300/2009**

**SENTENCIA Nº 332/2012**

**ILMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE:  
DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO**

**MAGISTRADOS:  
DON ALBERTO ANDRES PEREIRA  
DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA  
DON EDUARDO PARICIO RALLO**

En la ciudad de Barcelona, a 29 de mayo de 2012.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA)**, ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo número 300/2009, interpuesto por **DON SEVERO B. DE S. DE T.** y **DOÑA SUSANA MARÍA M. M.**, representados por el Procurador **DON JESÚS ACIN BIOTA** y dirigidos por Letrado, contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD**, representada y dirigida por el Señor/a **LETRADO/A DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**. Es Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO**, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución, de 11 de mayo de 2009, del Director General de Educación Básica y el Bachillerato, de la solicitud presentada, el 2 de febrero de 2009, por don Severo B. de S. de T. y por doña Susana María M. M., en relación a la lengua de la enseñanza de su hija Rosario B. M..

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia en los términos contenidos en el suplico de la misma.

**TERCERO.-** La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**CUARTO.-** Se prosiguió el trámite correspondiente, y se señaló para votación y fallo.

**QUINTO.-** En la sustanciación de este de este pleito se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución, de 11 de mayo de 2009, del Director General de Educación Básica y el Bachillerato, de la solicitud presentada, el 2 de febrero de 2009, por don Severo B. de S. de T. y por doña Susana María M. M., en relación a la lengua de la enseñanza de su hija Rosario B. M., que cursaba segundo curso del segundo ciclo de educación infantil (P-4) en el centro concertado Sagrado Corazón-HH Corazonistas de Barcelona, para que: a) por la Administración educativa se reconozca el derecho a que su hija reciba la primera enseñanza con normalidad en su lengua habitual, esto es, el castellano; b) que por la Administración educativa se disponga lo necesario para que la enseñanza de la lectura y escritura sea la lengua habitual de su hija, para que el tiempo lectivo empleado de manera efectiva en la enseñanza de la lengua habitual de su hija sea muy superior al empleado en la enseñanza de la otra lengua oficial, para

que cuando el personal del centro se dirija individualmente a su hija lo haga en la lengua habitual de ésta, para que cuando el personal del centro se dirija colectivamente a un grupo o clase de alumnos en los que se incluya su hija lo haga, al menos, en la lengua habitual de ésta, y en el caso de que también esté incluido algún alumno que haya solicitado su enseñanza en otra lengua oficial, se haga en ambos idiomas con normalidad y en régimen de igualdad, para que cuando en el caso anterior se deban utilizar ambos idiomas oficiales se haga sin necesidad de recabar el consentimiento de su hija, y el orden de utilización de ambos idiomas vaya alternándose, para que no se obligue, compela o invite a su hija a expresarse en lengua distinta de su lengua habitual fuera del tiempo lectivo empleado en la enseñanza de la otra lengua oficial o de una lengua extranjera, para que todo el material escolar que se suministre o cuya utilización se requiera a su hija esté escrito, al menos en su lengua habitual, salvo el utilizado en la enseñanza de la otra lengua oficial o de una lengua extranjera, para que todas las comunicaciones, circulares, carteles, avisos y cualquier otra documentación que les sean dirigidos por el centro escolar o se expongan en él estén redactados, al menos, en su lengua habitual; c) subsidiariamente, que se reconozca el derecho de su hija a recibir su enseñanza con normalidad en ambas lenguas, castellano y catalán, de igual manera, y se disponga lo necesario para que se haga efectivo este derecho.

**SEGUNDO.-** La resolución de 11 de mayo de 2009, del Director General de Educación Básica y el Bachillerato, en relación con la solicitud presentada, el 2 de febrero de 2009, por don Severo B. de S. de T. y por doña Susana María M. M., estima y reconoce el derecho de su hija Rosario a recibir atención individualizada en lengua castellana en la primera enseñanza, de acuerdo con los términos establecidos por el Departamento de Educación, estima en parte, únicamente por lo que se refiere a recibir las comunicaciones, por parte de la Administración educativa, en lengua castellana siempre que así lo soliciten, puesto que, teniendo en cuenta que el colegio Sagrado Corazón-HH Corazonistas, de Barcelona, es un centro docente privado y no público, cualquier decisión en este sentido corresponde a su titular, y desestima la petición en cuanto al reconocimiento del derecho de su hija Rosario a recibir la enseñanza en lengua castellana y lengua catalana, de igual manera.

**TERCERO.-** La defensa de la Administración de la Generalidad plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo ya que de la simple lectura del escrito de demanda resulta que la parte actora no ha cumplido con los requisitos legales exigidos por el artículo 56 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que en el suplico del escrito rector del proceso se limita a solicitar de este Tribunal la estimación de las pretensiones de plena jurisdicción, no solicitando ninguna pretensión anulatoria, circunstancia que permite afirmar que la demanda que formula no reúne el “mínimo procesal” que exige la Ley Jurisdiccional, y, por aplicación de la doctrina jurisprudencial, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por

haberse formalizado la demanda vulnerando lo establecido en los artículos 31, 33 y 56 de la Ley Jurisdiccional.

No se acepta este razonamiento teniendo en cuenta que la petición de anulación de la resolución administrativa impugnada está implícita, ejercitándose una pretensión de plena jurisdicción, consecuencia necesaria de los motivos alegados en el escrito de demanda para justificar la misma por no ser conforme a derecho, habiéndose razonado en el escrito rector del proceso sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad de la actividad administrativa impugnada.

**CUARTO.-** Conocen ambas partes -desde luego la representación procesal y defensa de la parte actora (que aquí es sólo el padre de la niña Rosario)- la doctrina contenida en recientes sentencias del Tribunal Supremo de 9, 13 y 16 de diciembre de 2010 y 10 y 19 de mayo de 2011. Es por ello que la Sala se dispensa de transcribir, siquiera sea en síntesis, la meritada doctrina que estima pretensiones sustancialmente iguales a las que aquí se deducen.

También es conocida la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la cuestión que aquí se discute (básicamente recogida en las SSTC 337/1994 y 31/2010).

En todo caso, no es ocioso recordar que los Jueces y Tribunales se hallan vinculados a la Constitución, conforme a la cual interpretan y aplican las leyes y los reglamentos según los principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal constitucional en todo tipo de procesos (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); que los Jueces y Magistrados están sometidos únicamente al imperio de la Ley (artículo 117 de la Constitución); y que la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho (artículo 1 del Código Civil).

**QUINTO.-** De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (en las sentencias antes citadas), se puede concluir que los rasgos fundamentales en la cuestión que aquí se trata son los siguientes:

1º.- Que el derecho fundamental a la educación (artículo 27 CE), en su aspecto lingüístico, no garantiza ningún derecho de opción a recibir la enseñanza exclusivamente en una sola de las lenguas oficiales; sólo el artículo 21.2 de la Ley de Política Lingüística (ahora también el artículo 11.4 de la Ley de Educación de Cataluña) garantiza el derecho de los menores a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual. Así lo ha configurado el legislador ordinario.

2º.- Que el modelo de conjunción lingüístico o bilingüismo integral es conforme

con el bloque de la constitucionalidad y de él se deriva la no diferenciación de grupo por razón de lengua.

3º.- Que es constitucionalmente legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo.

4º.- Que ambas lenguas, catalán y castellano, en tanto que oficiales, son lenguas vehiculares de la enseñanza en Cataluña y que la enseñanza de las dos ha de tener una presencia adecuada en los planes de estudio, de manera que todos los alumnos, sea cual sea su lengua habitual, han de poder emplear normal y correctamente ambas al término de la educación obligatoria. Compete al Gobierno de la Generalidad determinar la proporción en la que han de ser empleadas ambas lenguas oficiales en relación con las áreas de conocimiento en los diferentes niveles educativos.

**SEXTO.-** En todas esas sentencias del Tribunal Supremo, y en particular la de 9 de diciembre de 2010, que sirvió de pauta a las demás, el Tribunal consideró, a la vista del expediente y de las actuaciones practicadas (y de un examen de diversas disposiciones normativas sobre el régimen lingüístico de la enseñanza no universitaria en Cataluña, de donde concluye que esas disposiciones establecen la exclusividad del catalán como lengua única vehicular en dicha enseñanza, apreciación que luego no se traduce en algún pronunciamiento expreso), que la presencia del castellano "se reducía a una materia docente más del currículo de las diferentes etapas educativas obligatorias", por lo que no se satisfacía la pretensión del recurrente de que el castellano "fuera reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación con el catalán", como éste solicitaba.

Idéntica apreciación cabe en el caso de autos, después de analizar el material aportado por la parte actora con el escrito de demanda relativo al proyecto lingüístico del centro concertado Sagrado Corazón-HH Corazonistas de Barcelona.

Se indicaba "*supra*" que es constitucionalmente legítimo que el catalán sea el centro de gravedad del modelo de conjunción lingüística, pero otra cosa es que ocupe casi todo el espacio. En el año académico a que se refiere esta litis, en el centro concertado Sagrado Corazón-HH Corazonistas, de Barcelona, la lengua habitual de enseñanza-aprendizaje en P3, P4 y P5 es el catalán, y excepcionalmente, atendiendo a los derechos lingüísticos individuales, se puede respetar la voluntad de un familia de hacerlo en castellano.

**SÉPTIMO.-** Conviene significar que aquí se examina la pretensión de unos padres respecto de la educación en castellano de su hija menor de edad que hay que referir a ese ámbito personal y al concreto centro docente en que se

encuentra matriculada. En este sentido el "*petitum*" de su demanda se dirige a obtener una sentencia que declare: que: a) por la Administración educativa se reconozca el derecho a que su hija reciba la primera enseñanza con normalidad en su lengua habitual, esto es, el castellano; b) que por la Administración educativa se disponga lo necesario para que la enseñanza de la lectura y escritura sea la lengua habitual de su hija, para que el tiempo lectivo empleado de manera efectiva en la enseñanza de la lengua habitual de su hija sea muy superior al empleado en la enseñanza de la otra lengua oficial, para que cuando el personal del centro se dirija individualmente a su hija lo haga en la lengua habitual de ésta, para que cuando el personal del centro se dirija colectivamente a un grupo o clase de alumnos en los que se incluya su hija lo haga, al menos, en la lengua habitual de ésta, y en el caso de que también esté incluido algún alumno que haya solicitado su enseñanza en otra lengua oficial, se haga en ambos idiomas con normalidad y en régimen de igualdad, para que cuando en el caso anterior se deban utilizar ambos idiomas oficiales se haga sin necesidad de recabar el consentimiento de su hija, y el orden de utilización de ambos idiomas vaya alternándose, para que no se obligue, compela o invite a su hija a expresarse en lengua distinta de su lengua habitual fuera del tiempo lectivo empleado en la enseñanza de la otra lengua oficial o de una lengua extranjera, para que todo el material escolar que se suministre o cuya utilización se requiera a su hija esté escrito, al menos en su lengua habitual, salvo el utilizado en la enseñanza de la otra lengua oficial o de una lengua extranjera, para que todas las comunicaciones, circulares, carteles, avisos y cualquier otra documentación que les sean dirigidos por el centro escolar o se expongan en él estén redactados, al menos, en su lengua habitual; c) subsidiariamente, que se reconozca el derecho de su hija a recibir su enseñanza con normalidad en ambas lenguas, castellano y catalán, de igual manera, y se disponga lo necesario para que se haga efectivo este derecho.

La consecuencia de la doctrina expuesta en relación con las pretensiones de la parte actora conduce a atender la de recibir, juntamente con sus compañeros, una enseñanza conjunta en las dos lenguas oficiales, de forma proporcionada y sin desequilibrio entre ellas, en ese ámbito particular, contraído a lo que es su interés y legitimación, que en absoluto alcanza a otros padres, alumnos y centros radicados en Cataluña.

En este sentido, y tal como señalan las sentencias del Tribunal Supremo, habrá de estimarse esta pretensión y reconocer su situación jurídica individualizada con la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, que sólo produce efectos entre las partes, de acuerdo con los artículos 31.2, 71.1.b) y 72.3 de la Ley Jurisdiccional.

**OCTAVO.-** No ignora la Sala lo que dispone la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación en Cataluña, que consagra su Título II (artículos 9 a 18) al régimen lingüístico del sistema educativo.

De una lectura apresurada de los artículos 11, 14 y 16 podría entenderse que el sistema establecido con rango legal sólo permite como lengua vehicular el catalán. En ese caso, este Tribunal no podría atender la pretensión del recurrente sin zanjar previamente ese óbice mediante la obligada consulta al Tribunal Constitucional.

Pero no es ésa la interpretación procedente, tanto si se consideran en sí esos preceptos como en relación con el ordenamiento jurídico vigente.

Dichos preceptos se inician bajo el pórtico de que "el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo", según dispone el artículo 11.1 de la Ley, prevención de la que emanan y encuentran su razón de ser el resto de las prescripciones legislativas.

Pues bien, ese enunciado es literalmente igual al contenido en el artículo 6.1 "*in fine*" y 35.1 "*in fine*" del Estatuto de Autonomía, declarados constitucionales por la STC 31/2010, en cuanto que la omisión del castellano "*no puede entenderse que su silencio en punto a una circunstancia que resulta imperativamente del modelo constitucional de bilingüismo obedezca a un propósito deliberado de exclusión, puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán "normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria", pero no como la única, sin impedir por tanto -no podría hacerlo- igual utilización del castellano. En consecuencia, el segundo enunciado del artículo 35.1 EAC no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza*".

Por ello no cabe entender que el artículo 11.1 (ya transcrito) o el 14.2.a) y b) - que se refiere a los aspectos relativos al uso de las lenguas en el centro que debe incluir el proyecto lingüístico, entre ellos "el tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje" y "el proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano"- estén excluyendo al castellano como lengua vehicular y de aprendizaje. Lo que establecen los preceptos es que, a estos efectos, la lengua utilizada *normalmente* es el catalán, no que haya de excluir a la otra lengua oficial en Cataluña.

La estimación del recurso en el punto concreto que se viene examinando aboca a declarar, según la doctrina de las citadas sentencias del Tribunal Supremo, el derecho de los recurrentes (siempre en relación a su hija en edad escolar y en el ámbito concreto que le afecta, el del centro educativo en que está matriculado) a que el castellano se utilice como lengua vehicular en el sistema educativo en la proporción que proceda dado el estado de normalización lingüística alcanzado por la sociedad catalana. La determinación de esa proporción y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalidad de Cataluña, como señala el propio Tribunal, atendiendo a la realidad

sociolingüística del centro, como dispone el artículo 14.2.d) de la Ley de Educación.

**NOVENO.-** En cuanto al sistema de atención individualizada en castellano durante el curso en que los alumnos inicien su primera enseñanza, a la vista de lo establecido por la doctrina del Tribunal Constitucional, no cabe entender que haya de inaplicarse en algún curso del sistema educativo catalán no universitario el modelo de conjunción lingüística con la presencia de ambas lenguas oficiales como lengua vehicular en la proporción razonable que la Administración educativa autonómica estime pertinente. Tal como pautan las citadas sentencias del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta la realidad sociolingüística del centro educativo, como antes se indicaba.

**DÉCIMO.-** También debe acogerse la pretensión relativa a que las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto orales como escritas, que le sean dirigidas por el centro escolar y la Consejería de Educación lo sean en castellano.

Al respecto, las citadas sentencias así lo establecen y la Administración lo ha cumplido en trámite de ejecución de las mismas, determinando que así se lleve a cabo cuando esas comunicaciones sólo se hagan en catalán.

**UNDÉCIMO.-** No se aprecian méritos especiales para hacer una declaración sobre las costas, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

## **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

**1º. Desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteada por el Letrado de la Generalidad de Cataluña.**

**2º.- Estimar en parte el presente recurso y, en consecuencia, anular por no ser conforme a Derecho, la resolución de 11 de mayo de 2009, del**



**Director General de Educación Básica y el Bachillerato.**

**3º.- Declarar el derecho de los recurrentes a que, en relación a su hija escolar menor de edad, el castellano se utilice también como lengua vehicular, debiendo la Administración demandada adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar el sistema de enseñanza que afecta a la niña a la nueva situación creada por la declaración del Tribunal Constitucional, que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán, y declarar de igual modo el derecho de los recurrentes a que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto oral como escrita, que les sean dirigidas por el centro escolar lo sean también en castellano.**

**4º.- Rechazar las restantes pretensiones.**

**5º.- No hacer declaración sobre las costas causadas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta sentencia, de la que unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.